



Distrito, Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2022-00063-00.- ACCIÓN DE TUTELA promovida por la **SOCIEDAD GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 860029396-8, representada legalmente por la Doctora **MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA**, a través de apoderado judicial **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** contra **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA**. Vinculado: **JOHN JAIRO PEREZ BRITO**.

Se procede dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la parte accionante, Sociedad GM Financiamiento Colombia SA. Compañía de Financiamiento, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 860029396-8, representada legalmente por la doctora María Mercedes Aparicio Lozada, a través de apoderado judicial, que el día 14 de abril de 2021 fue radicada la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas WON631 a favor del acreedor garantizado, GM Financiamiento Colombia SA Compañía de Financiamiento, identificado con el NIT.8600293968 en contra del señor John Jairo Pérez Brito C.C. 84034052.

Refiere que mediante reparto se asignó como competente del trámite al Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Riohacha.

Menciona el apoderado, que el día 05 de mayo de 2021 mediante memorial y dentro del proceso de referencia 44001400300220210008500, el abogado Otoniel González Orozco, reasumió poder que había sustituido a la Dra. Lizeth Guillermina Pantaleón Pan, y efectuó nuevamente y dentro del mismo memorial, sustitución del poder a su favor, siendo actualmente quien figura como apoderado del Acreedor Garantizado, GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT.8600293968, en la solicitud de aprehensión que originó la presente acción de tutela.

Indica que el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Riohacha, resolvió reconocer personería del trámite, mediante auto notificado por medio de estado electrónico el día 27 de enero de 2022 y dentro del proceso de referencia 44001400300220210008500. Que así mismo, resolvió admitir la solicitud del trámite, reiterando que ello fue debidamente notificado por medio de estado electrónico el día 27 de enero de 2022 y dentro del proceso de referencia 44001400300220210008500.

Agrega que como quiera que se ha satisfecho para el Acreedor Garantizado, el objeto por el cual se inició el trámite judicial, el suscrito solicitó al Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Riohacha, se sirviera levantar la medida y en consecuencia oficiar a la autoridad competente y al parqueadero; solicitudes que afirma fueron hechas los días: * 29 de marzo de 2022. * 07 de abril de 2022. * 21 de abril de 2022. * 06 de mayo de 2022. * 09 de mayo de 2022. * 11 de mayo de 2022 y * 16 mayo de 2022.

Que a la fecha de presentar la tutela, es decir, el 16 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Riohacha, no se había proferido el oficio de levantamiento de la medida solicitado, ni el oficio de entrega que de igual forma requerido, lo cual dice configura una clara vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el derecho al trabajo, en el entendido de que la negligencia judicial por parte del Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Riohacha, imposibilita a su poderdante a realizar su objeto social, en el caso concreto, la venta del bien vehicular de placas WON631, toda vez que la medida de aprehensión vigente que recae sobre el automotor mencionado, impide su venta, lo cual va en detrimento del patrimonio de su poderdante y afecta claramente el cumplimiento de sus metas, situación que dice no sólo perjudica a su representado como persona jurídica, sino a los trabajadores de



la compañía y agencias externas, cuyo sustento se basa, en gran parte, en la venta de los vehículos que se aprehenden como consecuencia de incumplimientos contractuales.

Por lo expuesto, pretende que se le tutele el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, el derecho fundamental al trabajo, artículo 25 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, este Despacho se sirva ordenar al Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Riohacha que, en el término de 48 horas, oficie el levantamiento de la medida impuesta dentro del proceso de referencia 44001400300220210008500, a la autoridad competente para que la medida sea levantada y así se pueda efectuar libremente la venta del vehículo y, oficie la entrega del vehículo WON631 a favor de su poderdante, dentro del proceso de referencia 44001400300220210008500.

Con la solicitud de su tutela se aportó unos documentos:

1. Poder especial amplio y suficiente otorgado por el acreedor garantizado GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT 8600293968 para actuar debidamente diligenciado.
2. Acuse de remisión de poder desde correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del Acreedor Garantizado, hacia la dirección electrónica del apoderado registrada en el Registro Nacional de Abogados.
3. Auto admisorio del 28 de septiembre de 2021 del proceso 44001400300220210008500.
4. Oficio de aprehensión dentro del referido judicial 44001400300220210008500.
5. Inventario de inmovilización y puesta a disposición dentro del referido judicial 44001400300220210008500
6. Historial de solicitudes al Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Riohacha de elaboración y remisión de oficio de levantamiento dentro del proceso de referencia 44001400300220210008500.
7. Certificado vigente expedido por La directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que prueba la calidad vigente del abogado del Dr. Álvaro Hernán Ovalle Pérez.
8. Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad solicitante expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
9. Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad solicitante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud fue admitida mediante providencia del día 17 de mayo del presente año, vinculándose al trámite al señor Jhon Jairo Pérez Brito, quien para todos los efectos es la persona contra la cual se surte el proceso de Aprehesión Material del Vehículo y Entrega radicado 002-2021-00085-00, con el fin de intervenga en la presente solicitud tutelar, por poder resultar afectados con el fallo a proferir, accion que fue debidamente notificada a las partes y vinculado, solicitándole informe tutelar al accionado y al vinculado.

Para notificar al vinculado dada la naturaleza de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, se le solicitó la información de dirección física y/o electrónica al accionante, quien la informa y en la misma fue enviada, ver imágenes:



NOTIFICA ADMISIÓN A. DE TUTELA 2022-00063

Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 18/05/2022 10:41

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha
<j02compahacha@cendoj.ramajudicial.gov.co> advisec@gmail.com
<advisec@gmail.com> jundico@contactosycobranzas.com
<jundico@contactosycobranzas.com> notificacionesjudicial@gmfinacial.com
<notificacionesjudicial@gmfinacial.com> notificacionesjudicial@gmfinacial.com
<notificacionesjudicial@gmfinacial.com> garantias.mobiliarias@gmfinacial.com
<garantias.mobiliarias@gmfinacial.com> advisec@gmail.com <advisec@gmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

oficio acordado adm rad 2022-00063-00.pdf; oficio accionante y vinculado adm rad 2022-00063-00 - copia.pdf; AUTO ADMITE RAD 2022-00063-00.pdf

[TRASLADO.pdf](#)

El **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha**, a través de la señora Juez doctora Jennifer Viviana Tarazona Ardila, manifestó, se transcribe:

“En atención a la acción constitucional de la referencia y a lo dispuesto en auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)., me permito rendir informe así:

En fecha catorce (14) de abril de 2021 fue radicada la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas WON631a favor del ACREEDOR GARANTIZADO, GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 8600293968, contra JOHN JAIRO PEREZ BRITO C.C. 84034052. Las actuaciones del proceso, corresponden a las siguientes:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha de Registro
19/05/2022	Elaboración De Oficios / Telegramas	OFICIOS	19/05/2022
19/05/2022	Fijacion Estado		18/05/2022
18/05/2022	Auto Decide	TERMINACION GARANTIA MOBILIARIA Y ORDENA ENTREGA	18/05/2022
6/05/2022	Memorial Al Despacho	REITERACION DE SOLICITUD	10/05/2022
21/04/2022	Agregar Memorial	REITERACION DE SOLICITUD	21/04/2022
7/04/2022	Agregar Memorial	REITERACION DE SOLICITUD	7/04/2022
29/03/2022	Agregar Memorial	LEVANTAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN	29/03/2022
15/02/2022	Envío Comunicaciones	NOTIFICACIÓN OFICIO JSCM No. 0092	15/02/2022
11/02/2022	Elaboración De Oficios / Telegramas	OFICIO JSCM 0092	14/02/2022
27/01/2022	Fijacion Estado		26/01/2022
26/01/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia	Auto Corrige numeral SEGUNDO - Informacion Vehiculo -Requerimiento Dte	26/01/2022



13/12/2021	Agregar Memorial	REITERACIÓN DE SOLICITUD	14/12/2021
6/12/2021	Agregar Memorial	REITERACION SOLICITUD CORRECCION AUTO	7/12/2021
26/11/2021	Constancia Secretarial	Al despacho del juez, el presente expediente haciéndole saber que el apoderado demandante solicita corrección del auto de fecha 28 de septiembre de 2021. Sirvase proveer	7/12/2021
24/11/2021	Agregar Memorial	REITERA SOLICITUD DE CORRECCION DE AUTO	24/11/2021
18/11/2021	Agregar Memorial	REITERACION DE SOLICITUD DE CORRECCION DE AUTO	18/11/2021
19/11/2021	Fijacion Estado		18/11/2021
18/11/2021	Auto Niega	SOLICITUD	18/11/2021
5/11/2021	Agregar Memorial	REITERA SOLICITUD DE CORRECCION	5/11/2021
22/10/2021	Agregar Memorial	REITERACIÓN SOLICITUD CORRECCION DE AUTO ADMISORIO	22/10/2021
12/10/2021	Agregar Memorial	REITERACION DE SOLICITUD	12/10/2021
12/10/2021	Constancia Secretarial	Al Despacho Del Señor Juez El Presente Proceso, informándole que el apoderado demandante solicita corrección del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sirvase Proveer.	12/10/2021
8/10/2021	Agregar Memorial	SOLICITUD CORRECCION AUTO	8/10/2021
7/10/2021	Elaboración De Oficios / Telegramas	oficio 799	7/10/2021
29/09/2021	Fijacion Estado		28/09/2021
28/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca		28/09/2021
13/09/2021	Agregar Memorial	IMPULSO PROCESAL	13/09/2021
26/08/2021	Agregar Memorial	IMPULSO PROCESAL	26/08/2021
11/08/2021	Agregar Memorial	IMPULSO PROCESAL	11/08/2021

20/05/2021	Constancia Secretarial	Al despacho del Señor Juez, El Presente Expediente haciéndole saber que el apoderado reasume el poder y a su vez lo sustituye, de igual forma solicita impulso procesal Sirvase proveer	10/06/2021
19/05/2021	Agregar Memorial	IMPULSO PROCESAL	19/05/2021
4/05/2021	Agregar Memorial	REASUME Y SUSTITUCIÓN DE PODER ESPECIAL	4/05/2021
14/04/2021	AL DESPACHO POR REPARTO	AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE EXPEDIENTE, HACIÉNDOLE SABER QUE NOS CORRESPONDÍO POR REPARTO DE LA OFICINA JUDICIAL - SIRVASE PROVEER.	14/04/2021
14/04/2021	RADICACIÓN Y REPARTO	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO	14/04/2021

De acuerdo a lo requerido se señala puntualmente, que el proceso con radicado 44001400300220210008500, no tiene más personas vinculadas, además de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DEFINANCIAMIENTO (demandante) y JOHN JAIRO PEREZ BRITO (Demandado). Actualmente, el proceso no tiene trámite pendiente.

Sea del caso aclarar que si bien el 29 de marzo de 2022 se allegó memorial solicitando levantamiento de medidas cautelares, respecto del cual se emitió auto resolviendo el asunto en la fecha, de otra parte no ha de obviarse que este Despacho judicial cuenta con una planta de personal de 4 personas incluida la titular, tiene a su cargo a la fecha al menos 909 procesos activos y retraso en respuesta a memoriales que datan del año 2020, los cuáles son absueltos en estricto orden de recepción, y por ende saltar sus turnos redundaría en perjuicio de los derechos de otros actores procesales.

Sin embargo, y pese a lo anterior, se procedió a dar respuesta judicial a la solicitud elevada pese a no considerarse que exista una mora judicial injustificada, por lo que respetuosamente se solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del trámite de la referencia. A la presente se adjunta expediente digital."

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

Visto lo anterior, es decir, los hechos, el informe del accionado, en armonía con las pruebas, le corresponde a este Despacho revisar las actuaciones surtidas en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de Aprehesión y Entrega del Vehículo de placas WON631 a favor del Acreedor Garantizado, GM Financiamiento Colombia SA Compañía de Financiamiento, NIT.8600293968, contra John Jairo Pérez Brito C.C. 84034052. Radicado 44-001-40-03-002-2021-00085-00.

Específicamente, se deberá analizar lo relacionado con las pretensiones, es decir, la solicitud del demandante de que el Juzgado de conocimiento ordene el levantamiento de la medida impuesta dentro del proceso de referencia 44001400300220210008500, dirigida a la autoridad competente y así se pueda efectuar libremente la venta del vehículo y, oficie la entrega del vehículo WON631 a favor de su poderdante. Solicitud que es consecuencia de las actuaciones surtidas en virtud de que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, profirió auto admisorio del 28 de septiembre de 2021, decretándose la aprehesión material del vehículo, que se hiciera la entrega inmediata al acreedor garantizado GM Financiamiento Colombia S.A. Ordenando a la SIJIN de la Policía Nacional para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición de ese juzgado en el parqueadero del tránsito distrital de esta ciudad, para efectos de la entrega al demandante. Orden a la que la autoridad policiva dio cumplimiento.

Debiéndose determinar por este Despacho, si dentro del trámite del proceso mencionado se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados por el apoderado judicial de la Sociedad GM Financiamiento Colombia SA. Compañía de Financiamiento, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 860029396-8, representada legalmente por la Doctora María Mercedes Aparicio Lozada. En especial, si se constituyó una dilación injustificada la no resolución de la solicitud de la parte demandante, interpuesta por primera vez el 29 de marzo del año en curso y de ese modo establecer si vulneró el derecho del actor al debido proceso, que haga que este sea el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita. Por último, analizar el hecho superado invocado por la parte accionada.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. - Procedencia de la acción de tutela de contra decisiones judiciales.

De manera reiterada y uniforme la Corte Constitucional viene explicando que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política sólo procede para controvertir decisiones judiciales ante situaciones extraordinarias. Situaciones en las cuales, la autoridad pública, fundada en su capricho o arbitrariedad, o en interpretaciones no compatibles con la fuerza de irradiación de los derechos fundamentales o la eficacia de los mismos, decide apartarse de lo dispuesto en el sistema normativo. Se quebrantan de esta manera los derechos fundamentales de las personas que acuden en demanda del servicio que deben prestar los funcionarios judiciales.



La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que sólo procede por violación de derechos fundamentales ante la ausencia de otro instrumento judicial de defensa; circunstancia que hace excepcional su utilización contra providencias judiciales, más aún cuando, en general, todo pronunciamiento de las autoridades jurisdiccionales es susceptible de impugnación. A estas circunstancias debe agregarse el respeto por los principios de seguridad jurídica, autonomía funcional del juez y cosa juzgada, los cuales se erigen como pilares de la organización judicial.

Sin embargo, se presentan casos extraordinarios en los cuales las autoridades judiciales deciden apartarse de lo dispuesto en las normas, incurriendo en vías de hecho o en interpretaciones de la Carta que no favorezca la eficacia de los derechos, que son susceptibles de ser corregidas mediante la acción de tutela. La Corte Constitucional ha decantado la jurisprudencia sobre la materia, explicando que:

“(…) una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, el defecto cuya remoción se persigue por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela”. Sentencia T-567 de 1998.

Del defecto procedimental absoluto como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-323/14.

La noción de defecto procedimental absoluto encuentra soporte normativo en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que se refieren a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre las actuaciones formales.

En el desarrollo jurisprudencial al respecto, esta Corporación ha reconocido dos modalidades de este defecto: i) absoluto, que se da cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido y ii) por exceso ritual manifiesto, “que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”

En lo que respecta al defecto procedimental absoluto, como se dijo, “se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo”^[10]. De forma tal que se incurre en este defecto cuando el juez i) sigue un trámite totalmente ajeno al dispuesto para el asunto sometido a su competencia^[11], ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento, vulnerando los derechos de alguna de las partes^[12] y iii) si pasa por alto el debate probatorio, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de las partes.

4.- Caso concreto.

En el presente asunto, a prima facie se observa, que el problema jurídico a resolver por este Despacho, puesto a consideración mediante la presente solicitud de tutela, es determinarse por este Despacho, si dentro del trámite del proceso mencionado se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados por el apoderado judicial de la Sociedad GM Financial



Colombia SA. Compañía de Financiamiento, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 860029396-8, representada legalmente por la doctora María Mercedes Aparicio Lozada. En especial, si se constituyó una dilación injustificada la no resolución de la solicitud de la parte demandante, interpuesta por primera vez el 29 de marzo del año en curso y de ese modo establecer si se vulneró el derecho de la parte actora al debido proceso, que haga que este sea el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita. Por último, analizar el hecho superado invocado por la parte accionada.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el doctor Álvaro Hernán Ovalle Pérez, en calidad de apoderado judicial de la sociedad GM Financial Colombia SA. Compañía de Financiamiento, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 860029396-8, representada legalmente por la Doctora María Mercedes Aparicio Lozada, quien afirma presentar la tutela, porque a fecha 16 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Riohacha, no había proferido el oficio de levantamiento de la medida solicitado, ni el oficio de entrega de igual forma requerido, lo cual dice configura una clara vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al derecho al trabajo, en el entendido que la negligencia judicial por parte del Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Riohacha ha imposibilitado a su poderdante realizar su objeto social, en el caso concreto, la venta del bien vehicular de placas WON631, toda vez que la medida de aprehensión vigente que recae sobre el automotor mencionado, impide su venta, lo cual va en detrimento del patrimonio de su poderdante.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, de quien solicita impulso al proceso y se pronuncie sobre su última solicitud, alegando le han vulnerado los derechos fundamentales invocados.

Este Despacho vinculó al demandado en el proceso objeto de solicitud de tutela, radicado 44-001-40-03-002-2021-00085-00, señor Jhon Jairo Pérez Brito. Con lo que se entienden debidamente vinculados todas las partes interesadas en este fallo de tutela.

En el caso sub examine, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que el tutelante Sociedad GM Financial Colombia SA. Compañía de Financiamiento, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 860029396-8, representada legalmente por la doctora María Mercedes Aparicio Lozada, a través de apoderado considera como vulnerado los derechos de su poderdante porque ha estado solicitando levantar la medida y en consecuencia oficiar a la autoridad competente para que disponga lo pertinente y al parqueadero para que haga su entrega al acreedor garantizado, a través de escritos adiados * 29 de marzo de 2022. * 07 de abril de 2022. * 21 de abril de 2022. * 06 de mayo de 2022. * 09 de mayo de 2022. * 11 de mayo de 2022 y * 16 mayo de 2022.

Es decir, el acto que la parte actora considera es vulnerador, afirma que se viene dando desde el 29 de marzo de 2022, fecha en la que presentó por primera vez la solicitud de levantar la



medida y en consecuencia oficiar a la autoridad competente para que disponga lo pertinente y al parqueadero para que le hagan entrega del vehículo al acreedor garantizado. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó ante este Despacho el 16 de mayo del año en curso, se impone concluir que la parte accionante, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que, al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

Al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha entendido que, el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-14). En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Por lo anterior, se analizará las actuaciones procesales relevantes dentro del proceso radicado 44-001-40-03-002-2021-00085-00.

En el expediente se observa que fue interpuesta demanda de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria del vehículo, en virtud del mecanismo establecido en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto Reglamentario 1835 de 2015:

ACREEDOR GARANTIZADO		GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.	
GARANTE:		JOHN JAIRO PEREZ BRITO	C.C. 84034052
DEUDOR(A):			C.C.
OBLIGACION GARANTIZADA		79500370693320	
TENENCIA A CARGO DE:		EL GARANTE	
TIPO DE BIEN:		BIEN MUEBLE	
CARÁCTERISTICAS DEL BIEN: AUTOMOVIL			
PLACA:	FWR501	TIPO DE CARROCERIA:	FURGON
MODELO:	2019	SERIE:	9GDNLR779KB005853
MARCA:	CHEVROLET	CHASIS:	9GDNLR779KB005853
LINEA:	BEAT	CILINDRAJE:	2999
COLOR:	BLANCO GALAXIA	SERVICIO:	PUBLICO
MOTOR:	3M5406		

Demanda que fue radicada en el juzgado accionado el 14 de abril de 2021, paso al Despacho para su estudio y a través de providencia del 28 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira; dispuso:

“1. ADMITIR la presente demanda por el trámite establecido en el art 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 del 06 de septiembre de 2015, que reglamenta la ley 1676 del 2013 art 60. 2. DECRETESE LA APREHENSION MATERIAL DEL VEHICULO y se haga la ENTREGA inmediata al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, el automotor MARCA: CHEVROLET, LINEA: BEAT; MODELO: 2019; CLASE: AUTOMOVIL; COLOR: BLANCO GALAXIA; MOTOR: 3M5406, SERIE: 9GDNLR779KB005853; CHASIS: 9GDNLR779KB00585, PLACA: FWR501; CILINDRAJE: 2999;



VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO, dado en garantía al señor JOHN JAIRO PEREZ BRITO. 3. OFÍCIESE A LA SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición de este juzgado en el parqueadero del tránsito distrital de esta ciudad, para efectos de la entrega al demandante”.

Por medio de escritos presentados desde el 29 de marzo del presente año, el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudió al Despacho accionado con el fin de informar que se había satisfecho para el Acreedor Garantizado el objeto por el cual se inició el trámite judicial; pues se había materializado la aprehensión material del vehículo, a través de la autoridad requerida, aportándose copia del acta de aprensión del mismo.

Por lo anterior, solicito al Despacho accionado Segundo Civil Municipal: “1. Decretar la terminación del proceso. 2. Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión del CH NHR 700P 2.8.L CAMION EIV ABS modelo 2019 de placas WON631, para lo cual solicito oficiar a las autoridades de tránsito para los fines respectivos por medios electrónicos, esto es a las siguientes direcciones electrónicas: mebog.sijini2a@policia.gov.co y mebog.sijin-radic@policia.gov.co y a las demás que el despacho considere pertinente remitir el levantamiento de la orden de aprehensión. 3. Solicito se oficie al parqueadero LA PRINCIPAL ubicado en la dirección AV CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II con número telefónico: 3188564553, cuya dirección electrónica es: almacenamientolaprincipal@gmail.com en donde se encuentra ubicado el vehículo de placas WON631, para que haga entrega del bien a GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO o a quien éste disponga para tal efecto. 4. Se remita al correo electrónico del suscrito apoderado copia de los oficios requeridos y enviados a las autoridades competentes y al parqueadero, relacionados en los numerales 2 y 3 de este memorial.”

Solicitud de la que se pronunció el Juzgado accionado a través de auto del 19 de mayo de 2022, en que se resuelve:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso y con ello el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo CH NHR 700P 2.8.L CAMION EIV ABS de placas WON631 modelo 2019, con las siguientes características descritas en auto de fecha 26 de enero de 2022: “2. DECRETESE LA APREHENSION MATERIAL DEL VEHICULO y, se haga la ENTREGA inmediata al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., del automotor MARCA: CHEVROLET, LINEA: NHR; MODELO 2019; CLASE: CAMIONETA; COLOR: BLANCO GALAXIA; MOTOR 3M5406, SERIE:9GDNLR779KB005853; CHASIS: 9GDNLR779KB00585; PLACA: WON631; CILINDRAJE: 2999; VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO, dado en garantía al señor JOHN JAIRO PEREZ BRITO.” SEGUNDO: Por secretaria, OFICIAR a las entidades que en autos precedentes se hubiesen notificado en este proceso sobre la medida de aprehensión, para que la misma sea dejada sin efectos, en virtud de la terminación del proceso. TERCERO: Por secretaria, OFICIAR al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la dirección AV CARRERA 110 # 6N-171 BODEGA II de la ciudad de Barranquilla y correo almacenamientolaprincipal@gmail.com, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas WON631 al representante legal y/o a quien este autorice de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. CUARTO: Una vez en firme el presente auto, archívese haciendo las anotaciones que sean del caso en la plataforma TYVA siglo XXI web”.

Al tenerse en cuenta por este Despacho Judicial, como Juez de Tutela, que la accion de tutela solo opera de manera excepcional y transitoria cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial. Se debe analizar en el caso concreto, lo que se pretende mediante esta accion de tutela presentada el 16 de mayo de 2022, que es que se diera impulso procesal a la solicitud presentada el 29 de marzo de 2022, reiterada en otras oportunidades, que buscaba como ya se ha dicho, el levantamiento de la medida solicitada y ordenada en auto del 28 de septiembre de 2021 y el oficio de entrega del vehículo al acreedor garantizado.

“En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario



competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos. Ahora bien, otra conclusión que se puede inferir de la jurisprudencia constitucional es la diferenciación que hace entre incumplimiento de los términos originada en la desatención injustificada del funcionario de sus deberes y la existencia de una sobre carga de trabajo sistemática en algunos los despachos, que hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales”. (T-366/2005)

Así las cosas, la decisión de instancia debería estudiar, si se podría considerar que la tardanza en la resolución de lo peticionado por la parte demandante hoy accionante en esta solicitud tutelar, tiene una justificación razonable, al existir una excesiva carga laboral, por lo cual la dilación no es injustificada, esto de tenerse en cuenta lo informado por la Juez accionada.

No obstante, previo a decidirse esta acción de tutela, revisado el expediente de tutela, encuentra el Despacho, que en curso de este trámite, el 19 de mayo de 2022, se presentó por el Juzgado accionado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, anexo con el expediente digital, auto que resuelve de fondo la solicitud del 29 de marzo de 2022, que reitero la parte demandante en varias oportunidades, y que en escrito tutelar del 16 de mayo de 2022, buscando el impulso procesal pretende mediante esta acción de tutela.

Si se revisan las pretensiones de tutela en ella se busca; *“Ordenar al Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Riohacha que, en el término de 48 horas, oficie el levantamiento de la medida impuesta dentro del proceso de referencia 44001400300220210008500, a la autoridad competente para que la medida sea levantada y así se pueda efectuar libremente la venta del vehículo y, oficie la entrega del vehículo WON631 a favor de su poderdante, dentro del proceso de referencia 44001400300220210008500”*

Encontrándose que el hecho de que fuera decidido de fondo por el Juzgado accionado lo aquí solicitado, en auto de fecha 19 del mes y año en curso, y que se informa en el escrito de contestación de la tutela, constituye que estemos en presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración del derecho fundamental aducido por la parte accionante ya no existe y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez constitucional resultaría ineficaz, toda vez que, sobre el punto del hecho superado, la H. Corte Constitucional, ha sostenido: *“En casos similares, esta misma Sala de Revisión ha dicho que desaparecido el peligro o superada la amenaza del derecho fundamental que se aduce comprometido, el principio de razón suficiente que exigiría la protección por parte del Estado también se extingue. Sea lo primero manifestar que frente al posible derecho constitucional vulnerado existe un hecho superado en tanto las peticiones de la actora, presentadas a través de apoderado, fueron atendidas por la demandada, aun cuando lo decidido no satisfizo sus pretensiones”. (T-669-98 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

Por todo lo anterior, la presente acción habrá de negar el amparo de los derechos invocados por existir hecho superado, pues lo pretendido por la parte accionante ya fue decidido por el Juzgado accionado. En consecuencia, al encontrarse que, con los otros derechos invocados se buscó su protección porque no se decidía la solicitud del 29 de marzo de 2022, tampoco hay lugar a tutelarlos.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la **SOCIEDAD GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 860029396-8, representada legalmente por la doctora **MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA**, a través de apoderado judicial **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** contra **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA. VINCULADO: JOHN JAIRO PEREZ BRITO**, por existir **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** y las demás razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

434c4aa61c3756a0da6751b19442b40de2cdd149dc949754258474ac2ca660d7

Documento generado en 26/05/2022 10:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>